

REFERENCIA: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: DAIRON IVÁN CALDERON BERNA

DEMANDADO: INGRID GISELLE MORALES SUÁREZ

RADICACIÓN:152993184-001-2024-00044-00

INFORME SECRETARIAL: *Garagoa – Boyacá diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha ingresa al Despacho la presente demanda. Lo anterior para lo que Señora Juez se disponga a proveer.*



SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA

Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Garagoa, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La anterior demanda es inadmisibile, por lo que corresponderá subsanarla dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Causales de inadmisión:

- La parte demandada dentro de este proceso es la niña M. A. C. M., representada legalmente por su progenitora y no ésta directamente; en consecuencia, tal como lo establece el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28, del C.G.P., es necesario indicar el lugar de domicilio o residencia de la niña, toda vez que será el que determine de formo privativa la competencia para conocer del asunto.
- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En este caso no se configura ninguna de las situaciones de excepción contempladas en la norma y pese a que la parte demandante cuenta con el correo electrónico de la representante legal de la demandada, no envió la demanda por este medio.

Para subsanar debe aportar prueba de remisión de la demanda y sus anexos a las direcciones aportadas en la demanda.

- Reconózcase personería al Doctor JOSÉ VICENTE ESPINENEL DAZA, en los términos y para los efectos del poder conferido por el señor DAIRON IVÁN CALDERON BERNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

(Firmado electrónicamente)
OLGA LUCÍA GUÍO DÍAZ

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado No. 027 del veintiséis (26) de abril de 2024.

SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria

Firmado Por:

Olga Lucia Guio Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Garagoa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4513d90b95851538724ee30dca94e34c211a43c71137ddb5791429fc0d8c60**

Documento generado en 25/04/2024 05:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>